REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

SCJ-TS-25-0120

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y de manera incidental parcial, por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00171 de fecha 10 de marzo de 2023

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

b) En cuanto al recurso de casación incidental parcial interpuesto por [redacted]

4. El recurso de casación incidental parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede, en un primer orden ordenar la fusión del recurso de casación parcial interpuesto por el señor [redacted] con el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), así como el rechazar del recurso de casación parcial.

II. Antecedentes

6. En fecha 29 de agosto de 2008 mediante decreto núm. 416-08 el Poder Ejecutivo designó a [redacted] ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en Panamá. Posteriormente, por la comunicación núm. DRH-009135 de fecha 10 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), se le informó al servidor que se le concedería el beneficio del retiro definitivo de sus labores hasta tanto el

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

Poder Ejecutivo aprobara su jubilación por antigüedad. Sin embargo, en fecha 2 de agosto de 2021 mediante decreto núm. 469-21 la Presidencia de la República derogó el decreto núm. 416-08 de fecha 29 de octubre de 2008 que contenía su designación.

7. No conforme con la decisión adoptada, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00171 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto de los presentes recursos de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia del recurso solicitado por el recurrente MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del recurso solicitado por el recurrente MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 22 de diciembre de 2021, por el señor [redacted], contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)y el señor [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **CUARTO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted] AMEZQUITA

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

CANDELIER, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD PARCIAL del decreto número 469-21, en lo concerniente a la parte recurrente, emitido de fecha 02 de agosto de 2021 por el Poder Ejecutivo. **QUINTO**: ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES(MIREX) que el señor [redacted] vuelva al mismo estado en que se encontraba al momento de su desvinculación como Ministro Consejero en la Embajada de la República Dominicana en la República de Panamá, hasta tanto sea culminado su procedimiento de pensión, u otro cargo del mismo nivel y jerarquía. **SEXTO**: ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el pago de la suma de dos mil trescientos ochenta y treinta dólares con 33/100 (US$2,383.33), por concepto del salario 13. **SEPTIMO**: ACOGE la solicitud de exclusión presentada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERJORES (MIREX). **OCTAVO**: RECHAZA la solicitud de astreinte. **NOVENO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **DECIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **DECIMO PRIMERO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Errónea apreciación y violación al artículo 128 numeral 3 de la Constitución de la Republica. Errónea aplicación de la ley 379-81 sobre Pensiones y Jubilaciones" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental parcial interpuesto por [redacted]

9. La parte recurrente incidental parcial invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

V. Sobre la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

11. La Procuraduría General de la República mediante dictamen depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de agosto de 2023, solicitó que se ordenara la fusión del recurso de casación interpuesto por [redacted]- identificado con el núm. [redacted]-RECA-01048- con el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)-identificado con el núm. [redacted]-RECA-00989-, por encontrarse ambos dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00171 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. Ha sido criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica *cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[1]; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede, para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1089, 31 de octubre 2022. BJ. 1343.

sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

13. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

14. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente principal aduce en síntesis, que planteó una excepción declinatoria de incompetencia por ante el Tribunal Superior Administrativo, fundamentada en que la desvinculación del recurrido se produjo mediante decreto emitido por el Presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a) de la Constitución; disposición que no indica que el jefe del Estado tenga el deber de motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; y que siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

15. Arguye, además, que el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al Presidente en el ejercicio de sus funciones al derogar un decreto; que al solicitar la parte ahora recurrida la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando el artículo 184 de la Constitución, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado de otro poder del Estado. Arguye, además, que el tribunal *a quo* no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494- 47, ante la invocación de la excepción declinatoria de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

16. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente a la excepción de incompetencia en razón de la materia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA1. Es de principio legal que todo tribunal antes de avocarse a conocer un asunto verifique si real y efectivamente se encuentra legalmente habilitado para dirimir el conflicto planteado a su conocimiento por los reclamantes en justicia, por lo que, previo a estatuir sobre el fondo, el Tribunal procederá a analizar y decidir sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) el señor [redacted], contra el presente Recurso Contencioso Administrativo, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.2.En ese tenor la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por medio de su escrito planteó una excepción de incompetencia en razón de la materia de este tribunal, para conocer de la presente acción o recurso, que persigue declarar nuloeldecretonúm.469/2021 de fecha 02 de agosto del año 2021, por medio del cual fue desvinculado el recurrente y declinar el asunto por ante el Tribunal Constitucional, por ser la jurisdicción competente, conforme a los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución Dominicana; 36 y 51 de la Leynúm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; 1, 2, 3 y 4 y la Leynúm.834 del 15 de julio del 1978. 3.Respecto a la excepción de incompetencia el recurrente señor [redacted], en su escrito de réplica al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), solicitó que sea rechazado por haber sido depositado en franca violación de la ley y el procedimiento. 4. Que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo establece "*que en lo sucesivo las competencias del Tribunal*

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

Superior Administrativo atribuidas en la Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley núm. 11-92, de1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominara Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias. El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la Provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual".5. Sobre este último aspecto en doctrina se ha llegado a establecer que cuando el artículo 165.2 de la Constitución emplea la denominación "contrariedad al derecho" ello implica contrariedad a la Constitución y, además, a las leyes y demás fuentes de derecho, por lo que la impugnación de los actos administrativos por razón de inconstitucionalidad es una competencia de los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa y no puede corresponder a la jurisdicción constitucional. 6.Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente: "*que en esos términos, el tribunal a-quo consideró que indudablemente estaba apoderado para conocer sobre la ilegalidad de un acto administrativo, ya que el acto cuestionado en la especie trata de un decreto, que produce efectos jurídicos individuales y particulares en un caso concreto y como tal, sujeto al control de legalidad ante dicha jurisdicción, tal como fue apreciado y decidido por el tribunal a-quo, sin desnaturalizar, ya que si bien es cierto que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de dictar decretos, al tenor de lo establecido por la Constitución, no menos cierto es que cuando estos decretos generan un efecto jurídico individual en un caso concreto, como ocurrió en la especie, no se está en presencia de un decreto*

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

o reglamento general, susceptible solo de ser sometido al control de constitucionalidad por vía directa o difusa, sino que se trata de un decreto individual que evidentemente constituye un acto administrativo y como tal, también está sujeto al control de legalidad ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, tal como fue decidido por dicho tribunal al declarar su competencia, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado." 7. El Tribunal Constitucional, en su rol de último intérprete de la Constitución de la República, ha establecido en el precedente fijado en su Sentencia TC/0041/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), cuáles actos administrativos son susceptibles de ser sometidos a un control concentrado de constitucionalidad, al señalar lo siguiente: "*(...) asumiendo una interpretación sistémica de la Constitución al tomar en cuenta el contexto jurídico-constitucional en cuanto a la delimitación competencial para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, se desprende que: · Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional). Los actos administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional. "Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten*

un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional" 8.En ese sentido, del estudio del expediente en cuestión se puede observar que el señor [redacted], solicita la nulidad del decreto que contiene su desvinculación, de lo que se desprende que, en suma, la parte recurrente ha apoderado a este Tribunal de un control de legalidad de actos administrativos, que fueron dictados en el ejercicio de sus facultades por la Administración Pública. Debe dejarse constancia que estamos frente a un acto administrativo donde se ha plasmado la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, a través de un decreto que contiene efectos particulares y personas individualizadas. 9.En ese sentido, se estima que con base en las disposiciones constitucionales y legales supra indicadas, este tribunal ha comprobado que es competente para el conocimiento del presente recurso contencioso administrativo, motivo por el cual procede a rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), tal y como lo haremos constar en el dispositivo de esta sentencia.

17. En la especie, la administración manifiesta que por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo el control de dicha actuación corresponde al Tribunal Constitucional en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1 de la Constitución vigente.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

18. Sobre la naturaleza jurídica del acto relativo al decreto núm. 416-08, de fecha 02 de 2021, es necesario establecer que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo -el Presidente o la* [redacted]*- y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares*[2]*. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público*[3]*.*

19. En una decisión más reciente, el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: … *10.10. De lo anterior, se*

[2] TC, sent. núm. 0205/13, 13 de noviembre 2013.
[3] TC, sent. núm. 0056/13, 15 de abril 2013.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto[4].

20. En relación con el tema tratado, el Tribunal Constitucional señaló que: … *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional*[5].

21. Del caso expresado se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano (antes del cambio de precedente realizado en fecha 20 de diciembre de 2021 mediante la TC/0502/21, aplicable al momento de intervenir la desvinculación del actual recurrido) un decreto de alcance

[4] TC, sent. núm. 0043/20, 11 de febrero 2020.
[5] TC, sent. núm. 0259/13, 17 de diciembre 2013.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

particular e individual como el que nos ocupa en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

22. Posteriormente- como ha sido adelantado-fue emitido por el indicado Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0502/21 en la que fueron unificados los criterios en lo que atañe a los presupuestos evaluados por ese tribunal para determinar la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad respecto de la tipología de los actos impugnados, entendiendo que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos señalados en las referidas disposiciones, es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, procediendo su control de constitucionalidad concentrado con independencia del alcance de los mismos.

23. En esa línea de pensamiento, en el referido precedente -vigente al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo- el Tribunal Constitucional dominicano amplía su competencia para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación del actual recurrido, sin que con ello se altere la indicada competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) otorgada expresamente por la Constitución.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

24. En esa línea de pensamiento, si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del Tribunal Superior Administrativo[6], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro el derecho en su integridad (sistema de fuentes de normas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

25. Como colofón del aspecto analizado debe precisarse que mantener la competencia del Tribunal Superior Administrativo en estos casos no implica

[6] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

26. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 469-21, de fecha 02 de agosto de 2021 constituye un acto administrativo[7] y que fue apoderado el tribunal *a quo* para que este fuera controlado en derecho, potestad que se encuentra reconocida a la indicada jurisdicción por el ordenamiento jurídico conforme con el artículo 165 numeral 2 de la Constitución, siendo esta su competencia esencial, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto.

27. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común

[7] Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13

señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13 que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

28. En relación con el procedimiento para decidir una excepción declinatoria de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, indica: *Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar*.

29. En cuanto al argumento fundamentado en que el tribunal *a quo* no cumplió con el mandato del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es necesario

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: *Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

30. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes … 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los*

conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles…

31. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07 como la Constitución modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47 en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

32. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

33. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción declinatoria de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

34. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado. Por lo tanto, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.

35. Para apuntalar otro aspecto del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente principal alega en síntesis, que planteó ante el Tribunal Superior Administrativo un medio de inadmisión por prescripción, sobre el argumento de que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, en virtud de que la parte ahora recurrida fue desvinculada mediante decreto núm. 469-21 de fecha 02 de agosto de 2021, interponiendo un recurso

de reconsideración en fecha 15 de septiembre de 2021 y apoderando a la jurisdicción contencioso administrativa en fecha 22 de diciembre de 2021, es decir, 2 meses y 25 días después de habérsele notificado el decreto que lo desvincula y que, en ese sentido, el tribunal *a quo* decidió el asunto sin aplicar el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia.

36. Para fundamentar su decisión en lo relativo al rechazamiento al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCIDENTES PROCESALES. 10. Previo a estatuir sobre el fondo, el Tribunal procederá a analizar y decidir sobre las conclusiones incidentales planteadas por las partes recurridas, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), contra el presente recurso contencioso administrativo, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Los recurrentes solicitan, que se debe declarar inadmisible el presente recurso, por violación de la disposición del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 11.En contraposición, la parte recurrente el señor [redacted], por medio de su escrito de réplica solicita que el mismo sea rechazado por falta de buena ponderación y argumentación jurídica, mal fundado, improcedente carente de base jurídica y sobre todas las razones ponderación y carga argumentativa en buen derecho y hechos antes expuestas. 12.Así mismo, el artículo 47 de la referida Ley núm. 834, dispone que: "*Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de*

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés".13.El artículo 5 de la Ley 13-07, detalla que: ''*El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnizació*n''.14. En efecto, como requisito previo, este Tribunal debe abocarse a evaluar si la interposición del mismo fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal contenciosa-administrativa, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.15.En consecuencia, lo primero que este tribunal debe determinar, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este interponga los recursos que procedan. 16.En ese orden de ideas, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, entrada en vigencia el 6 de febrero de 2015, dispone que "... *La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las*

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite".17 .En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación: ''*19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho*." 18.De lo anterior y del análisis armónico del relato de los hechos del caso y los documentos depositados al expediente, este Tribunal verifica que no se encuentra depositado ninguna documentación fehaciente, ni en la descripción fáctica de los hechos, que nos haga presumir que el hoy recurrente tenía conocimiento del contenido del acto, ni de las vías y el plazo para su impugnación siendo este el requisito esencial a razón de

la jurisprudencia antes anotada, por lo que se rechaza el presente medio de inadmisión, haciéndolo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

37. Como ha podido verse, el tribunal *a quo,* para rechazar el incidente que ante ellos fuera promovido, invocó el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 relativo a la eficacia de los actos administrativos y que, partiendo de las disposiciones de él, en el caso de que no reposaba en el expediente documentación alguna en la que pudiera constatarse que efectivamente la entonces parte recurrente tenía conocimiento del contenido del acto que disponía su desvinculación, y de las vías y plazo para su impugnación, el plazo para recurrirlo se encontraba abierto.

38. En ese sentido, en cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

39. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

40. Resulta preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere el referido artículo 12 en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento a los perjudicados por la actuación o acto administrativo dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

41. Teniendo en cuenta lo dicho y en vista de que el rechazo por los jueces de fondo del medio de inadmisión que les fuera planteado fue fundamentado precisamente en que el acto administrativo en cuestión carecía de eficacia de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley núm.

107-13, al verificarse que no reposaba en el expediente documento fehaciente que así lo probara, se constata que los jueces llevan razón en lo dicho respecto a que el actual recurrido tenía abierto el plazo para la interposición de su recurso contencioso administrativo, lo que adquiere todavía más fuerza si se piensa que corresponde al impetrante de la prescripción probar las bases de su pedimento, situación que no ocurrió, por lo que, procede desestimar el aspecto medio de casación que se analiza.

42. En cuanto a lo concerniente al planteamiento realizado por la parte recurrente principal, sustentado en la falta de aplicación del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) no argumenta ni motiva las causas que avalan dicho alegato, puesto que en la parte considerativa del desarrollo del primer medio de casación no desarrolla elemento ponderable alguno que ponga a esta corte de casación en condiciones de analizar su petitorio, razón por la que procede desestimarlo.

43. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual será, de igual forma, analizado por aspectos para mantener la coherencia en la decisión, la hoy parte recurrente principal, sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de errónea apreciación y violación del artículo 128 numeral 3 literal a de la Constitución dominicana, de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

Ley núm. 41-08 y de la Ley núm. 379-81 sobre Jubilaciones y Pensiones, esto así porque, como ya se ha adelantado, el actual recurrido fue desvinculado mediante decreto emitido por el Poder Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del referido artículo 128 numeral 3 de la Constitución dominicana y que, en vista de eso, no resulta posible que una ley adjetiva como la Ley núm. 379-81 sobre Jubilaciones y Pensiones, tenga más relevancia que la Constitución dominicana y que el hecho de que el ahora recurrido no estuviera en la lista de pensión no limita al presidente en sus facultades constitucionales y que, de entenderse que el servidor público en cuestión calificaba para una pensión por edad y por el tiempo en el servicio público, podía ordenarse que se mantuviera en nómina y no declarar la nulidad de un decreto emitido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades que le son conferidas.

44. En relación con el aspecto analizado del segundo medio propuesto, relativo a la imposibilidad de que una ley adjetiva se imponga sobre la Constitución o la posibilidad mantener al servidor en nómina para la pensión, constituye una situación no planteada ante los jueces del fondo- lo cual pudo ser verificado en el escrito de defensa presentado en ocasión del recurso contencioso administrativo primigenio que figura depositado como sustento

del presente recurso de casación-, tipificado, entonces, como un medio nuevo en casación.

45. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado ya que en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo*, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión del aspecto analizado.

46. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación que fuera propuesto, aduce la parte recurrente principal, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en la inobservancia del artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y 28 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, así como de los artículos 5, 6, 9 numeral 1) y 15 numeral 1) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, debido a que, al ser desvinculado el referido servidor mediante decreto presidencial, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) no tiene facultad legal para reintegrarlo a la posición que ostentaba hasta su desvinculación, resultando imposible que ese órgano le de vigencia a un decreto que ha sido derogado por el presidente de la República, escapando de las funciones que le son conferidas.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

47. Indica, además, que no le es posible al Ministerio de Relaciones Exteriores cumplir con lo dispuesto por la sentencia recurrida, específicamente en su ordinal quinto, sin que se viole el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución de la República, así como las Leyes núms. 247-12 Orgánicas de la Administración Pública y 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, por lo que estaríamos en presencia de una sentencia de imposible ejecución.

48. En cuanto a los alegatos de imposibilidad de cumplimiento de la referida decisión por ausencia de facultad legal para ello, esta Tercera Sala considera que no se desvirtúa el mandato constitucional relativo a la facultad del presidente de la República de nombrar los embajadores y los demás miembros del cuerpo diplomático cuando se controla en derecho un acto administrativo que disponga la desvinculación de este tipo de funcionarios, ya que ello implicaría que estos actos serían inmunes a todo tipo de control, retornando con ello a la teoría de los actos políticos no sujetos a derecho, proscrita implícitamente por los artículos 7 y 138 de nuestra Carta Magna.

49. Para apuntalar un último aspecto del segundo medio de casación propuesto, arguye la parte recurrente principal, esencialmente, que la sentencia recurrida adolece del vicio de contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, como la

sentencia identificada con el número 0030-1642-2021-SSEN-00058, de fecha 04 de febrero de 2022.

50. Sobre el alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria con otra sentencia emanada del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando sobre los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

51. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente

en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

VII. Sobre el recurso de casación incidental parcial interpuesto por [redacted]

a) Incidente

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación incidental parcial

52. Previo al análisis del medio de casación propuesto en el recurso de casación incidental, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

53. Cabe destacar que el presente recurso de casación incidental se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 18 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

54. Según la nueva Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

55. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

56. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

57. En la especie, no se verifica que el recurrente incidental haya notificado el memorial de casación.

58. Siendo depositado el memorial de casación incidental en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de mayo de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 9 de junio de 2023,

lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procediendo, en consecuencia, declarar la caducidad del presente recurso de casación incidental.

59. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en los casos.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00171 de fecha 10 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

SEGUNDO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación incidental parcial interpuesto por [redacted], contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.